



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-1668-2018**, de fecha 12 de abril de 2018, expedido dentro del expediente **05197.35.28909**, usuario **BRENDA GISEL GARCIA** se desfijará el día 3 del mes de mayo de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G
firma





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1668-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	12/04/2018
Hora:	13:44:31.0...
Folios:	6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

DIGITALIZADO

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146638, con radicado N° 112-3398 del día 17 de octubre de 2017, fue puesto a disposición de Cornare, una (1) Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis Carbonaria*), espécimen de la fauna silvestre, incautado por la Policía Nacional en el Municipio de Cocorná, Autopista Medellín - Bogotá a la altura del Kilómetro 16+100, el día 15 de octubre de 2017, a la señora BRENDA GISEL GARCIA, con documento nacional de identidad N° 36.753.460 de Argentina, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación, el espécimen de la fauna silvestre incautado, que se encuentra en el Hogar de paso de Cornare, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de la señora BRENDA GISEL GARCIA.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado de N° 112-1290 del día 09 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra de la señora BRENDA GISEL GARCIA, identificada con documento nacional de identidad N° 36.753.460 de Argentina, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-1290 del día 09 de noviembre de 2017, fue:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario, Antioquia, Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de Son Nicolás Ext: 401, 461, Paramo Ext: 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834, 85, 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecopa que los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba, Telefax: 054 536 20 40, 287 43 29.

- **EL DECOMISO PREVENTIVO** del espécimen de la fauna silvestre, el cual consta de una (1) Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis Carbonaria*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-1290 del día 09 de noviembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos, a la señora BRENDA GISEL GARCIA, la cual se notifico por aviso, siendo fijada en un lugar visible de la Corporación el día 24 de noviembre de 2017, y desfijada el día 01 de diciembre de 2017.

- **CARGO UNICO:** La tenencia de espécimen de la fauna silvestre, consistente en una (1) Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis Carbonaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampare la legalidad de su tenencia. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la señora BRENDA GISEL GARCIA, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0037 del día 11 de enero de 2018, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora la señora BRENDA GISEL GARCIA, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146638, con radicado N° 112-3398 del día 17 de octubre de 2017.
- Oficio de incautación N° 430 / DISMA - GUPAE - 29.25, entregado por la Policía Antioquia, el día 17 de octubre de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora BRENDA GISEL GARCIA y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.197.35.28909, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.197.35.28909, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146638, con radicado N° 112-3398 del día 17 de octubre de 2017 y el informe técnico con radicado N° 112-0300 del día 13 de marzo de 2018, éste Despacho considera que

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que la infractora no contaba con ningún permiso y/o autorización que ampare la tenencia del espécimen de la fauna silvestre, que emite la autoridad ambiental competente, actuando en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.4.2.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.197.35.28909, del procedimiento sancionatorio que se adelantó en contra de la señora BRENDA GISEL GARCIA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1290 del día 09 de noviembre de 2017.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

2015-10-16

Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sanuario, Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461 Parámetro Ext: 532 Aguas Ext: 502 Bogotá: 834-85-83

Porce Nús: 866-01-26 Tecnoparque los Olivos 546-30-99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 10541536-20-40-287-43-29



Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo del espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora BRENDA GISEL GARCIA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1290 del día 09 de noviembre de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-0077 del 05 de febrero de 2018 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0300 del día 13 de marzo de 2017,



donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05.197.35.2809, se incauto un espécimen de fauna silvestre, en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de Cocorna, a la señora BRENDA GISEL GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.753.460. Por la tenencia de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.

El espécimen de la fauna silvestre que fue incautado corresponde a una tortuga morrocoy de nombre científico (*Chelonoides carbonaria*), la cual fue puesta a disposición de la Corporación mediante oficio de incautación N° 430/DISMA -GUPAE -29.25 del 17 de Octubre 2017, Acta Única de Control al Tráfico (legal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0146638, con radicado N° 112 - 3398 del 17 de Octubre de 2017 y trasladados hasta El Hogar de Paso La Montanita encontrándose en condiciones normales en su aspecto físico y comportamental.

Se trata de un espécimen de la fauna silvestre, el cual no cuenta con ningún permiso de aprovechamiento tenencia y movilización.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con la ley 1333 de 2009, en su artículo 5º, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 - 1974, la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En el artículo 38 de ley 1333-2009 se contempla El Decomiso y la Aprehensión preventiva, Artículo 3, Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

La tortuga morrocoy (*Chelonoides carbonaria*) es un individuo de la fauna silvestre no se pueden tener como mascota porque: requieren de alimento especializado y variado que solo lo consiguen en la naturaleza; necesitan de espacios y ambientes apropiados para poder reproducirse para evitar su extinción; fuera de su hábitat no puede realizar sus funciones naturales como: dispersar semillas, controlar plagas, mantener en equilibrio los ecosistemas; los animales en cautiverio se deprimen, enferman y debilitan hasta llegar a su muerte; con el tráfico ilegal se contribuye a la extinción de las especies.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

5-01-2015

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín, Bogotá El Sanjuaque Antioquia. N° 320985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co Email: atent@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461 Páramo, Ext: 532 Aguas Ex: 502 Bosques: 834-85-83

Pórcé Nus: 866 01 26 Jeppoir de las Olivas: 546-30-29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: [054] 536 20 40 - 287 43 29



CONCLUSIONES:

*En cumplimiento de actividades de control y vigilancias por parte de la Policía Nacional, en el municipio de Cocorná, se incauto Una (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoides carbonaria*), a la señora BRENDA GISEL GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.753.460, cuando transportaba el espécimen de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente*

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, sin embargo estos no se presentan, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización del animal incautado, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora BRENDA GISEL GARCIA, procederá éste Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora BRENDA GISEL GARCIA, identificada con documento nacional de identidad N° 36.753.460 de Argentina, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1290 del día 09 de noviembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora BRENDA GISEL GARCIA, identificada con documento nacional de identidad N° 36.753.460 de Argentina, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** del espécimen de la fauna silvestre, el cual consta de una (1) Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis Carbonaria*), que se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR La presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora BRENDA GISEL GARCIA, identificada con documento nacional de identidad N° 36.753.460 de Argentina, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora BRENDA GISEL GARCIA, identificada con documento nacional de identidad N° 36.753.460 de Argentina.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.197.35.28909
Asunto: Decomiso fauna
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Fecha: 16/03/2018
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍOS NEGRO-NARE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

5.01.77A.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N. 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3
Tel: 520 1170 - 546 1616 Fax: 546 0229 www.cornare.gov.co E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext. 401-461 Paramo Ext. 532 Aguas Ext. 502 Bosques: 834-8583
Porca Nus: 866 0126 Tecnoparque los Olivos: 546 3029
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 2040 - 287 4329